

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 23 de marzo de 2023

RADICADO 2022-00782-00

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, “*contra el auto del 16 de febrero de 2022, notificada el 24 de junio de 2022, a través del cual el Juzgado decretó Medidas Cautelares en contra de las personas naturales...¹*”, ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ y ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior providencia, el gestor judicial de la parte demandada solicitó su revocatoria, tras considerar que el día 03 de junio del 2021, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió a trámite de negociación de emergencia, a la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., bajo el derrotero previsto en el artículo 8 del del Decreto 560 de 2020.

Indicó, que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del auto en comento, la entidad expidió el oficio 2022-01-418773 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual comunicó dicha decisión al Juzgado Civil Municipal de Funza para que suspendiera los procesos admitidos en contra de la prenombrada sociedad, cancelar las medidas cautelares, y consecuentemente proceder a la devolución de los dineros retenidos al deudor, y la remisión del mismo al concurso, por lo que resulta inaceptable que, de manera arbitraria, el 16 de mayo de 2022, diera vía libre al trámite del proceso ejecutivo, y más aún, pese a que dicha comunicación fue reiterada el 29 de septiembre de 2021, amén de la mala fe demostrada por el demandante quien igualmente estaba enterado del proceso liquidatorio adelantado contra el CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ.

¹ -archivo digital 23

Bajo esa misma línea de pensamiento, resaltó la imposibilidad de librar el mandamiento de pago contra las personas naturales, como quiera que están llamadas a responder como representantes legales de la sociedad y por ende ligadas al proceso de reorganización.

Finalmente, expuso los pormenores jurídicos del proceso de negociación de emergencia, para cuyo efecto evocó el trámite previsto en el Decreto Ley 560 de 2020.

Mediante auto dictado el 30 de noviembre de 2022, la decisión confutada se mantuvo incólume, tras considerar que el Decreto Ley 560 de 2020, no prohibió la admisión de nuevos procesos en contra de la sociedad admitida a trámite de negociación de deuda, sino que lo que impuso fue la suspensión de ellos, por lo que así lo dispuso mediante auto dictado el pasado 16 de febrero de 2022.

En cuanto a los demás ejecutados, refirió que éstos actúan en nombre propio y por tanto, de esa manera se obligaron a título personal tal como lo prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, circunstancia que habilitaba al Juzgado para avocar conocimiento en su contra.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La apelación, según el artículo 320 del CGP, opera en favor de *"la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia"*, para que el superior examine la decisión, de cara a los reparos concretos formulados por el apelante, para que sea revocada o reformada.

3.2. Bajo este cariz, y una vez confrontados los argumentos expuestos por la apelante con el acontecer procesal, emerge sin mayores disquisiciones la confirmación de la providencia confutada, en tanto las medidas cautelares decretadas recayeron sobre bienes de las personas naturales demandadas, más no de la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., para quien sí opera la prohibición que establece el artículo 8 del Decreto 560 de 2020, respecto de la cautela de los bienes de su propiedad.

Con este miramiento, bien pronto se advierte que la parte ejecutada pretende valerse de las medidas cautelares decretadas, para disputar aspectos relacionados con la falta de legitimación en la causa por pasiva y/o la exigibilidad del título contra las personas naturales ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ Y ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ, así como la improcedencia de librar mandamiento en contra de la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., sin embargo, ello se trata de un asunto que escapa al ámbito de competencia que por razón de la alzada se atribuye a este Despacho.

Lo anterior, como quiera que esos planteamientos fueron discernidos por el a quo, **al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago**, al paso que dicha decisión **no es susceptible de apelación**, y por tanto, la discusión planteada no puede hacerse extensiva al umbral de las medidas cautelares decretadas por carecer de identidad.

No es posible soslayar que si bien, el *ad quem* al decidir la segunda instancia está sujeto a los planteamientos expuestos por el recurrente, no por ello puede abordar materias o cuestiones carentes de identidad con la decisión recurrida, por lo que se exige que el sustento del recurso esté íntimamente ligado con lo decidido, pues este medio impugnativo no se erige como una nueva oportunidad para propiciar discusiones diferentes y menos cuando procesal o sustancialmente están proscritas como ocurre respecto de la apelación del auto de apremio.

No siendo así las cosas en el presente asunto, y teniendo en cuenta que (i) la orden de pago se encuentra vigente, (ii) que las medidas cautelares son procedentes, (iii) recaen sobre bienes de propiedad de las personas naturales y no de la sociedad en acuerdo de negociación, y, (iv) como quiera que el patrimonio del deudor es prenda del acreedor, no hay lugar a revocar o modificar la decisión confutada, ni mucho menos al abordaje en esta instancia de discusiones desde tópicos diferentes a los que atañen a la decisión confutada, como se pretende en el presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, con fundamento en lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, regrese de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese (2),


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ